

Palmira, 24 Enero de 2024

2024-230.13.1.22

Señor

**DAVID ZULUAGA**  
Ktr 3 vía la Buitrera avenida del lago calle carbonera casa 16  
Cali - Valle  
Email. zuluagalofre@gmail.com

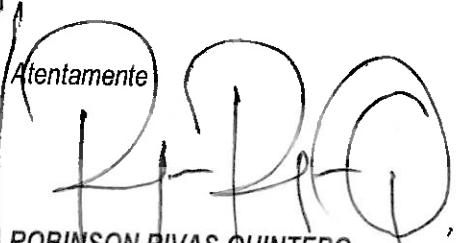
**ASUNTO:** Notificación por Aviso de las Resolución sanción No. 2023-230.13.1.295

Respetado Señor:

El inspector segundo de Tránsito y Transporte de Palmira expidió la resoluciones por las cual se resuelve de fondo, su situación en el proceso contravencional adelantado en el despacho de la inspección segunda del municipio de Palmira, de la cual se notifica por intermedio del presente aviso porque usted, no se presentó en esta dependencia, en la fecha y hora programada de 28 de diciembre del 2023, a las 07:45 a.m. para la audiencia de fallo, a razón de lo anteriormente aludido, el despacho de la inspección segunda procede a notificarle del contenido de la resoluciones antes precitada, Por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011,

Se advierte al notificado, que se le envía, Adjunto copia íntegra de la RESOLUCION No. 2023-230.13.1.295 de 28 diciembre del 2023, (05) folios con sus adversos, contra las presentes proceden el recurso de ley.

*Atentamente*



**ROBINSON RIVAS QUINTERO**  
*Inspector segundo de Tránsito y Transporte*  
*Palmira-Valle*

## RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2023-230.13.1.295**

28 diciembre de 2023

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA PRESUNTA INFRACCION A UNA NORMA DE TRANSITO**

El despacho de la inspección segunda de contravenciones de tránsito de palmira – Hoy 28 de diciembre 2023, siendo 07:50 a.m., constituido en audiencia pública, procede mediante la presente, de conformidad con la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito), la ley 1383 de 2010 y demás normas concordantes procede el despacho a dejar constancia de la no comparecencia del señor David Zuluaga a esta diligencia, la cual le fue debidamente notificada, una vez se hace la anterior anotación se establece fallar de fondo, sobre la infracción contenida en el comparendo No.7652000000039873805 De fecha 08/07/2023 código de infracción C-11 . (No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad: a) Un gato con capacidad para elevar el vehículo. b) Una cruceta. c) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello. d) Un botiquín de primeros auxilios. e) Un extintor, f) Dos tacos para bloquear el vehículo. g) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicates, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas. h) Llanta de repuesto. i) Linterna.) impuesto al señor **David Zuloaga Galofre**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.814.984, domiciliada en el kilómetro 3 vía a la buitrea avenida del lago calle carboneros, casa No. 16, de Cali valle, el despacho da inicio a la respectiva audiencia de acuerdo a lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **Primero:**

Hoy: 12 de Julio de 2023, Donde se entiende que la presentación del citado a este recinto tiene por objeto valorar su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento, donde se observa por parte del despacho que la voluntad del notificado es de dejar claro al director del proceso en lo que refiere la siguiente pregunta sírvase manifieste ¿señor DAVID SULUAGA GALOFRE, Si usted acepta los hechos por los cuales fue citado ante esta autoridad de tránsito y transporte o por el contrario No, los acepta ? ¡ NO!, ( no los acepto,) analizada la respuesta y por ser procedente el despacho fija como fecha y hora para diligencia y audiencia publica hoy 12 de julio del 2023 siendo las 10:43, a.m., una vez de ser notifica y programada la **AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN ORDEN DE COMPARENDO**, Se hizo presente al Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Tránsito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector de tránsito y transporte doctor Robinson Rivas Quintero, ante el que comparece el señor David Zuluaga Galofre, identificado con la cedula de ciudadanía No. .80 814.984, la cual le fue expedida en Bogotá D.C, con el fin de rendir descargos y explicaciones con relación al comparendo No.7652000000039873805, de fecha 08/07/2023- por el código de infracción C-11, en razón de lo anterior el despacho se constituye en Audiencia Pública de acuerdo a lo ordenado por el artículo 131, 134, 136, 137 Parágrafo 1º y 138 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito) el cual modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, para dar inicio a petición de parte al proceso contravencional relacionado a las órdenes de comparendo referidas, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo a la señora Zuluaga galofre, por la presunta comisión de la infracción del literal. C-11 la cual se tipifica como "No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad:"



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

### DESARROLLO PROCESAL

**SEGUNDO:** En el expediente obra comparendo No. 7652000000039873805 de fecha 08/07/2023 realizado por la autoridad de tránsito y transporte Técnico operativo Leonardo Enrique Saldaña Torres igualmente **EL DESPACHO** deja constancia de que en el proceso se solicitó como prueba de oficio, por medio del auto No.0572 del 12 de julio 2023, en este se decretó como prueba formal recepcionar el testimonio de la autoridad de tránsito antes referido, por lo cual se fijó fecha de 14 de agosto del año 2023, a las 10:00 a.m., es de anotar por parte del despacho que la autoridad de tránsito citada No, compareció ante el despacho de la inspección segunda en la hora, fecha indicada ni allego excusa que justificara su ausencia a la diligencia, motivo por el cual el despacho procedió a reprogramar la diligencia por lo cual se fijó fecha de 01 de noviembre a las 10:00 a.m. fecha esta en la que compareció el requerido motivo por el cual el despacho se constituyó en audiencia la cual se desarrolló así:

### CONTINUACION DILIGENCIA DE RATIFICACION DE COMPARENDO

REF.- COMPARENDO No. 7652000000039873805 de fecha 08 julio de 2023

**PREGUNTADO.** - Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo. - **CONTESTO.** Sí, es por el comparendo No. 7652000000039873805 de fecha 08/07/2023, **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho lo que conozca o le conste y observe sobre los hechos que dieron origen a que se le notificara o realizara la orden de comparendo de la referencia notificada por usted en calidad de autoridad de tránsito al señor David Zuluaga Galofree código de infracción literal C-11- **CONTESTO-** para el día de los hechos me encontraba prestando el servicio de turno de la mañana de 06:00 a.m. a las 13:30, en el aeropuerto bonilla Aragón, donde se estaba realizando un puesto de control vehicular cuando observo el vehículo de palcas EHX-174, el cual transitaba por el puesto de control por lo cual lo requerí donde se identifica al conductor señor David Zuluaga galofre, al cual se le solicitan los documentos tanto del vehículo como su licencia de conducción, valorados los mismo se procede a solicitar una revisión del equipo de prevención y seguridad vial una vez hecha la inspección de dichos elementos, se le hace la observación, de que el extintor se encuentra en su estado vencido desde el mes de febrero del año en curso, de inmediato el señor reacciona aduciendo que eso no daba lugar a una orden de comparendo, por lo cual se le tomo prueba fotográfica junto con los documentos, de identificación, y se procedió a realizar la respectiva orden de comparendo, por el código de infracción C-11 literal E, donde esta contemplado que el extintor debe estar cargado y en su estado vigente en lo que refiere a la fecha. **PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si, le consta y observe e individualizo usted en calidad de autoridad de tránsito que el conductor del vehículo de palcas EHX-174 transitaba con el extintor vencido **CONTESTO.** - Si, lo observe de hechos tengo los elementos probatorios que evidencian la infracción tal como lo es el registro fotográfico del extintor **PREGUNTADO:** sírvase manifestar la despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a la presente diligencia **CONTESTO.-** Si, presento el material probatorio para que sea validado por usted señor inspector, el despacho en este estado de la diligencia decreta valorar el registro fotográfico allegado por la autoridad de tránsito el cual será valorado en su momento procesal oportuno siendo así las cosas este juzgador de instancia da por terminada una vez leída firmada y aprobada por las partes que interviene en ella siendo las 11:10 a.m.

**TERCERO:** El despacho deja constancia de que el proceso contravencional le otorga la posibilidad al posible infractor la posibilidad de allegar pruebas y de solicitar pruebas a petición de parte situación está que no ocurrió en el proceso en comento es decir que no se allego ni se solicitaron pruebas a petición de parte tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2010, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010. Así las cosas el señor David Zuloaga Galofre se abandonó a su suerte en

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

lo que refiere aportar sus elementos probatorios que en su momento procesal oportuno llegaran a sustentar sus argumentos exoneratorios, en lo que refiere a la notificación de la infracción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión libre al Señor **DAVID ZULOAGA GALOFRE**, el cual sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El Despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas

Este juzgador de instancia en cuanto a lo que refiere a la valoración de los elementos probatorios allegados al proceso y practicadas en el plenario del presente expediente, se le hace necesario remitirse al artículo 176 del código general del proceso ley 1564 de 2012, el cual reza. Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

El artículo 162 del código nacional de tránsito faculta a que por compatibilidad y analogía normativa, en los eventos en que aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueden hacerse uso de la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así, lo establezcan por lo anterior ante este panorama el asunto que se controvierte debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas por consiguiente se tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el código general del proceso ley antes citada en lo que refiere al artículo 164 y s.s régimen probatorio cuestión de hecho que bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia con fundamento claro está en la reglas de la sana critica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía las consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana critica en estudio de derecho procesal de Boris Barrios González catedrático de derecho procesal penal y derecho procesal constitucional mencionar que "la sana critica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la pre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Por su parte la corte constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

Las reglas de la sana critica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos o peritos de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas,"

Carrera 35 No. 42 - 291  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira  
Nit : 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

Ahora bien, tratando el tema que nos ocupa, es necesario dejar claro lo establecido en ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así

**C-**: Será sancionado con multa equivalente a Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: **C-11**. ( No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad: a) Un gato con capacidad para elevar el vehículo. b) Una cruceta. c) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello. d) Un botiquín de primeros auxilios. e) Un extintor, f) Dos tacos para bloquear el vehículo. g) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas. h) Llanta de repuesto. i) Linterna.)

Así las cosas el despacho una vez analizado y valorado el acervo probatorio que reposa en el proceso y fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito quien conoció del procedimiento, la cual bajo la gravedad del juramento artículo "203 del C.G.P," en la diligencia de pruebas ratificación de comparendo se ratificó de la comisión de la infracción indilgada al señor **David Zuloaga Galofre**, donde el despacho le realiza la siguiente pregunta en lo que concierne a los hechos objeto de controversia, el cual esbozo.

**PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho lo que conozca o le conste y observe sobre los hechos que dieron origen a que se le notificara o realizara la orden de comparendo de la referencia notificada por usted en calidad de autoridad de tránsito al señor David Zuluaga Galofree código de infracción literal C-11- **CONTESTO-** para el día de los hechos me encontraba prestando el servicio de turno de la mañana de 06:00 a.m. a las 13:30, en el aeropuerto bonilla Aragón, donde se estaba realizando un puesto de control vehicular cuando observo el vehículo de placas EHX-174, el cual transitaba por el puesto de control por lo cual lo requerí donde se identifica al conductor señor David Zuluaga galofre, al cual se le solicitan los documentos tanto del vehículo como su licencia de conducción, valorados los mismo se procede a solicitar una revisión del equipo de prevención y seguridad vial una vez hecha la inspección de dichos elementos, se le hace la observación, de que el extintor se encuentra en su estado vencido desde el mes de febrero del año en curso, de inmediato el señor reacciona aduciendo que eso no daba lugar a una orden de comparendo, por lo cual se le tomo prueba fotográfica junto con los documentos, de identificación, y se procedió a realizar la respectiva orden de comparendo, por el código de infracción C-11 literal E, donde está contemplado que el extintor debe estar cargado y en su estado vigente en lo que refiere a la fecha.

Así las cosas, se establece Que el señor David Zuluaga galofre, conductor este que al ser requerido por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos conducía el vehículo tipo Camioneta de placas **EHX-174**, sin llevar como mínimo el equipo de seguridad y prevención vial exigido por la ley en razón que tenía o llevaba en el vehículo ya conocido el extintor en su estado vencido, por lo cual la autoridad de tránsito y transporte procede a notificar la orden de comparendo de la referencia.

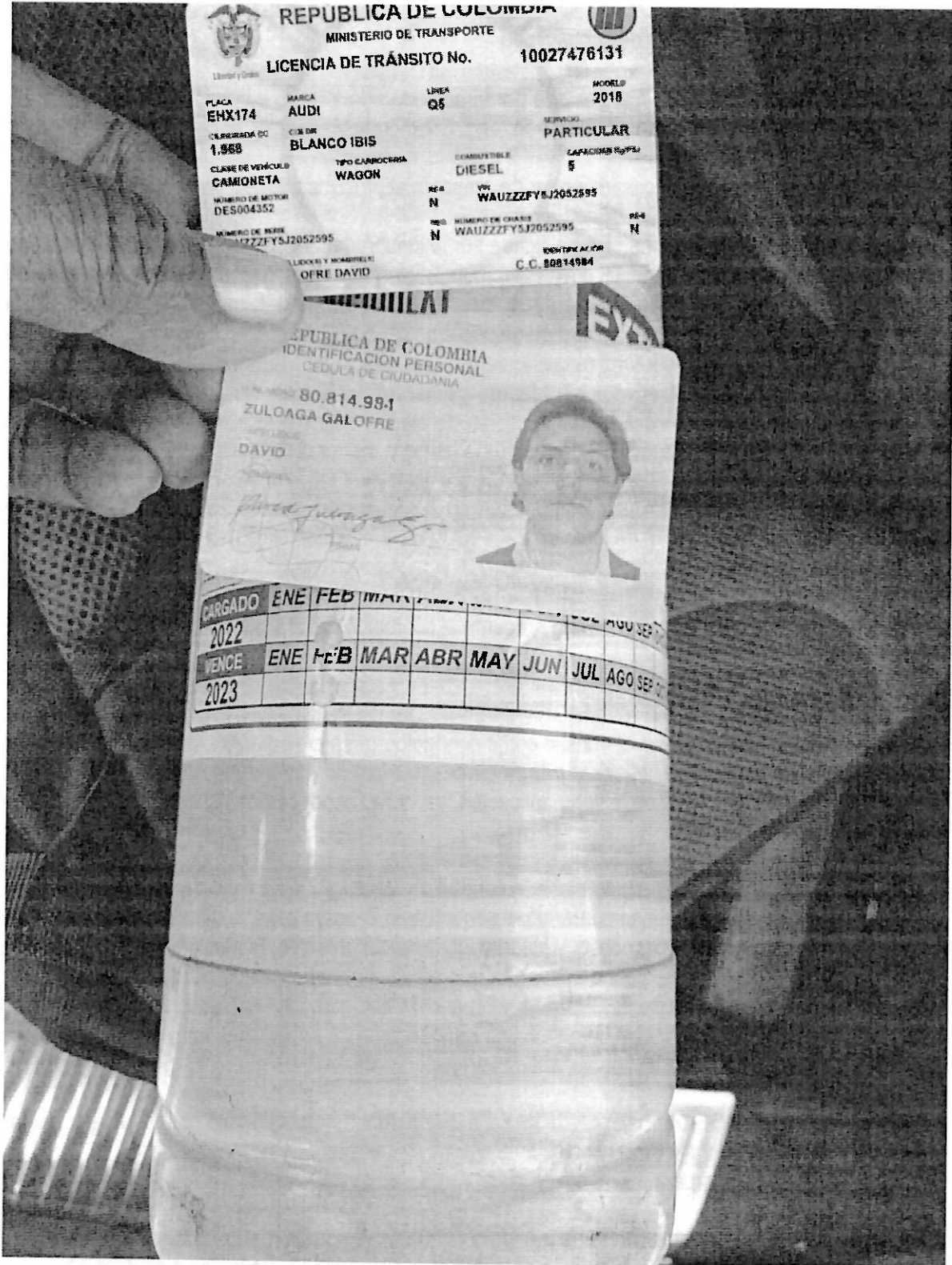
E igualmente la autoridad de tránsito allego un registro fotográfico como guía o apoyo de lo manifestado por la autoridad de tránsito el cual es:

Carrera 35 No. 42 - 291  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

RESOLUCIÓN



Donde una vez valorado el registro fotográfico se evidencia que el extintor visible en él, se observa que el mismo fue cargado en la fecha del año 2022, y se observa que aparece la fecha de vencimiento la cual es 2023 en el mes de febrero.

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira  
Nít. 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

El despacho una vez de valorar y analizar la fecha de vencimiento del extintor presentado por el señor Zuloaga galofre la cual es febrero del 2023, y se evidencia en la orden de comparendo que la autoridad de tránsito lo requirió en la fecha del 08 de julio de 2023, fecha esta en la que el extintor presentado se encontraba en su estado vencido.

Lo anterior fundamentado en lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos y extendió la orden de comparendo, en calidad de testigo de los hechos acaecidos.

Valorado lo anterior se hace necesario poner de presente el pronunciamiento de la corte así:

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01" **Sentencia T-609/14**

Así las cosas, se hace necesario poner de presente el contenido del artículo 55 de la ley 769 de 2002 el cual reza.

Artículo 55 de la ley 769 de 2002 "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

El despacho valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo al señor David Zuluaga galofre, y analizada la orden de comparendo ya conocida en el proceso, y atendiendo lo manifestado en la versión libre y espontánea por el posible infractor, el despacho encuentra que efectivamente el antes citado era el conductor responsable del vehículo de placas **EHX-174**, el cual para el día de los hechos conducía el vehículo antes referido no llevando consigo como mínimo en su equipo de prevención vial y seguridad ya que tenía el extintor exigido por la ley en su estado vencido.

**ARTÍCULO 30. EQUIPOS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD.** Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo.

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671





Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

## RESOLUCIÓN

7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas.
8. Llanta de repuesto.
9. Linterna.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ningún vehículo podrá circular por las vías urbanas, portando defensas rígidas diferentes de las instaladas originalmente por el fabricante.

### VALORACIÓN PROBATORIA

El despacho de la inspección segunda al valorar lo manifestado por el señor David Zuluaga galofre, en la diligencia de versión libre donde el expresa que citado **PREGUNTADO**. Sírvase narrar al despacho los hechos que dieron origen a que se le notificara o le realizan la orden de comparendo de la referencia por el código de infracción **C11CONTESTO** – No, es que yo no recibí ninguna infracción a mí, me pararon en el aeropuerto como muchas veces ocurre y tengo mis cosas al día,

Es de anotar por el despacho que el proceso contravencional admite la posibilidad al presunto contraventor allegar pruebas y solicitar a petición de parte donde en el caso en comento se manifestó por parte del señor David Zuluaga galofre que no presentaría elementos probatorios, ni solicitaría elementos probatorios, que respaldaran o sustentaran sus argumentos exoneratorios, controvertirá lo manifestado por la autoridad de tránsito el cual informo:

**PREGUNTADO:** sírvase indicar al despacho si, le consta y observe e individualizo usted en calidad de autoridad de tránsito que el conductor del vehículo de palcas EHX-174 transitaba con el extintor vencido **CONTESTO**. - Si, lo observe de hechos tengo los elementos probatorios que evidencian la infracción tal como lo es el registro fotográfico del extintor

En cuanto a lo manifestado en la diligencia de versión libre por el señor Zuloaga Galofre en cuanto a la notificación de la orden de comparendo, el despacho le deja saber frente a lo anterior que no fue notificado por haberse ausentado o retirado del sitio sin esperar su copia del comparendo, por tal motivo no se logró notificar de la misma por lo cual se reportó la misma a la entidad de tránsito y transporte de palmira.

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETÓ

La foliatura arroja que contamos con dos tesis la primera que tiene que ver con el relato de la autoridad de tránsito Técnico en tránsito y transporte, que conoció de los hechos por los cuales se le extendió la orden de comparendo a la arriba citada, quien indica

Mientras en la segunda hipótesis es la del señor David Zuluaga Galofre, la cual señala.

**PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho lo que conozca o le conste y observe sobre los hechos que dieron origen a que se le notificara o realizara la orden de comparendo de la referencia notificada por usted en calidad de autoridad de tránsito al señor David Zuluaga Galofree código de infracción literal C-11- **CONTESTO**- para el día de los hechos me encontraba prestando el servicio de turno de la ,mañana de 06:00 a.m. a las 13:30, en el aeropuerto bonilla Aragón, donde se estaba realizando un puesto de control vehicular cuando observe el vehículo de palcas EHX-174, el cual transitaba por el puesto de control por lo cual lo requerí donde se identifica al conductor señor David Zuluaga galofre, al cual se le solicitan los documentos tanto del vehículo como su licencia de conducción, valorados

Carrera 35 No. 42 - 291

[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)

Teléfono: 2709505 - 2109671



## RESOLUCIÓN

los mismo se procede a solicitar una revisión del equipo de prevención y seguridad vial una vez hecha la inspección de dichos elementos, se le hace la observación, de que el extintor se encuentra en su estado vencido desde el mes de febrero del año en curso, de inmediato el señor reacciona aduciendo que eso no daba lugar a una orden de comparendo, por lo cual se le tomo prueba fotográfica junto con los documentos, de identificación, y se procedió a realizar la respectiva orden de comparendo, por el código de infracción C-11 literal E, donde está contemplado que el extintor debe estar cargado y en su estado vigente en lo que refiere a la fecha.

El despacho establece que analizado las dos versiones y valorado los elementos probatorios, se entiende que se poseen los elementos para llegar a la firme convicción de que se transgredió la ley de tránsito en lo que refiere al artículo 131, literal C-11 de la ley 769 de 2002, por parte del conductor del vehículo tipo Camioneta de placas **EHX-174**, señor **David Zuloaga Galofre**.

Por otra parte, vale dejar claro lo que hace referencia lo siguiente:

"No cabe duda de que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la fiscalía general de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor **David Zuloaga Galofre**, consistente en la declaración de la autoridad de tránsito y transporte, quien notificó la orden de comparendo objeto de controversia, por lo cual se sustenta y se evidencia la comisión de la infracción impuesta al antes citado, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración de la autoridad de Tránsito y transporte, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo puede hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

### **PROCEDE EL DESPACHO A PRONUNCIARSE FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSION APORTADOS POR LA PARTE ACTORA ASI:**

Sea lo primero establecer que al señor **David Zuloaga Galofre**, le fue debidamente notificado en estrados de la fecha y hora la cual es 18 de septiembre a las 08:00, 2023, en la cual se practicaría audiencia de alegatos de conclusión, diligencia está a la que no compareció el antes citado. Ni allego

## RESOLUCIÓN

excusa valedera que justificara su inasistencia. E igualmente no presento sus puntos de alegatos de conclusión por otro medio.

Es de anotar por este juzgador de instancia que en relación a los alegatos de conclusión que los mismo no son obligatorios con referencia a la defensa pues la ley no lo prevé así, por tanto, cuando el inculpado o su representante legal se reusa a presentarlos esto no entorpece el transcurso del proceso, igualmente es bien sabido que terminada la etapa probatoria el inculpado puede presentar sus alegatos de conclusión.

Dado que los mismos son voluntarios u opcionales, no son obligatorios, o que en el sentido de que no se alleguen sea vulnera torio del debido proceso, o que el despacho tenga la obligación de esperar hasta que la parte actora los presente para continuar de dirimir el litigio, es decir si los presentan serán valorados por el despacho, pero si decide no apórtalos esto no infiere el normal desarrollo del proceso, Así las cosas el despacho siguió por parte del juzgador de instancia con el trámite del proceso.

El despacho determina. Que al realizar un análisis del acervo probatorio que reposa dentro del expediente, y con fundamento en lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos, el despacho advierte que se evidencia plenamente la transgresión de la norma de tránsito, imputada al Señor **David Zuloaga Galofre**, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.814.984, radicada bajo la orden de comparendo No. **7652000000039873805 fecha 08/07/2023**, código de infracción C-11. En ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho. En mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar CONTRAVENTOR al señor DAVID ZULOAGA GALOFRE, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.814.984 En calidad de conductor del Vehículo de Palcas **EHX-174**, por incurrir en lo previsto en la infracción codificada mediante el comparendo No. **7652000000039873805 de fecha 08/07/2023** codificado con el alfanumérico C-11 (No portar como mínimo el siguiente equipo de prevención y seguridad: a) Un gato con capacidad para elevar el vehículo. b) Una cruceta. c) Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz amarilla intermitentes o de destello. d) Un botiquín de primeros auxilios. e) Un extintor, f) Dos tacos para bloquear el vehículo. g) Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener: Alicata, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas. h) Llanta de repuesto. i) Linterna.) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer una multa al Contraventor señor DAVID ZULOAGA GALOFRE, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.814.984 de **QUINCE (15) UVT**, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, **EQUIVALENTES A QUINIENTOS VEINTE DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (522.789.00) decisión notificada en estrados** más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo No. **7652000000039873805 de fecha 08/07/2023** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142, 134 del Código Nacional de Tránsito

PALMIRA  
pa' lante



Alcaldía de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y  
REGISTRO**

**RESOLUCIÓN**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:20 a.m. una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

Contraventor

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL COMPARECIENTE**

DAVID ZULOAGA GALOFRE  
C.C 80.814.984

ROBINSON RIVAS QUINTERO  
Inspector segundo de tránsito y transporte